El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación de auto

**Proceso.** Ordinario Laboral

**Radicado.** 660013105004-2017-00278-01

**Demandante.** Luis Norbey García García

**Demandado.** Transportes Florida SA

**Tema. SANCIÓN POR NO CORREGIR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RIGORISMO EXTREMO / REVOCA / ADMITE -** Bien. Al revisar el escrito de contestación, en especial los puntos objeto de reparo de la primera instancia (falta de fundamento legal y dirección de los testigos), encuentra la Sala que tales defectos no existieron; dado que el demandado al referirse a los hechos y negarlos, invocó la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes, que en sí constituye el fundamento legal, referencia a la institución jurídica que es suficientemente para comprender la oposición a la demanda.

Considerar que ello es insuficiente sería llegar a un formalismo in extremis, que puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso; por eso, como lo ha dicho este Tribunal “…le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico”.

Al referirse al requisito del numeral 5 del artículo 31 del CPTSS la sociedad lo cumplió al indicar las pruebas pedidas de manera separada y clasificada; únicas exigencias para darlo por satisfecho; otra cosa, son las formalidades de la prueba testimonial, ya citadas, que de no obrar, a excepción de la falta de la dirección, al poderse suplir con la citación que le haga la misma parte, dará lugar a su negativa únicamente, pero nunca a dar por no contestada la demanda; pues son dos sanciones diferentes que operan en momentos también distintos.

Pereira, Risaralda, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta de discusión No.31 del 06-4-2018

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto proferido el 15-12-2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, que dio por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

**1.1.** LuisNorbey García García, mediante apoderado judicial, convocó a proceso ordinario laboral a la Sociedad Transportes Florida SA, con el propósito que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1-11-2003 al 5-05-2017.

1.2 Notificada la demandada personalmente (fl. 29), la sociedad compareció, a través de abogado, y contestó la demanda el 10-11-2017; en la que se pronunció sobre todos los hechos, desconociendo la relación laboral; por el contrario, refirió que suscribieron un contrato de arrendamiento de bien inmueble, que explotó el actor con un parqueadero, servicio que usaron y por el cual pagaron. Para el efecto allegó prueba documental y solicitó, entre otras, la testimonial, identificando los declarantes por sus nombres, cédula y condición; de algunos mencionó su dirección; así mismo, informó que su objeto era demostrar el contrato de arrendamiento (fls 40 y 41 c.1).

**2 Auto objeto de apelación**

Mediante providencia del 29-11-2017 (folio 789), la juez de primera instancia inadmitió la contestación por faltar los fundamentos de derecho y se dejó de indicar la dirección de los testigos; no obstante, la parte demandada guardó silencio, por lo que por proveído del 15-12-2017 expresó que debe asumir las consecuencias desfavorables del parágrafo 2 del artículo 31 del CST, esto es, indicio grave por no contestar la demanda.

**3. Síntesis de la apelación**

La parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y apelación; como argumentos expuso 1) los reparos de omitirse los fundamentos legales y direcciones de los testigos son de poca monta si se comparan con el texto íntegro de la contestación, los que podrán ser superados en la audiencia del artículo 77.

Así cita decisiones de este Tribunal, donde se ha dicho que al momento de imponer las sanciones debe tenerse en cuenta que deben preservarse el derecho al acceso a la administración de justicia, para lo cual debe interpretarse el escrito de manera integral y racional (auto del 14-02-2016 M.P. ALCC); en el que se menciona que existe entre las partes un contrato de arrendamiento.

2) La prueba testimonial, cumple con lo exigido en el numeral 5 del artículo 31, individualización de los medios de prueba, sin que la indicación de las direcciones de los testigos sea un requisito. 3) Adicionalmente, refiere a la vulneración al derecho a la igualdad, dado que la parte demandante en el libelo demandatorio también omitió dar la dirección de sus testigos, y a pesar de ello no se le hizo merecedor de alguna sanción.

La jueza al resolver la reposición, recalcó en el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 31, consistente en la mención de los hechos y fundamentos y razones de derecho de su defensa, exigencia que como lo dijo este tribunal en auto del 8-08-2012 M.P. JLSM, no solo se limita a informar las normas sino a explicar porque se consideran aplicables. En lo atinente a la prueba testimonial insiste en que al tenor del CGP se requiere se indique la residencia del testigo.

#### CONSIDERACIONES

**1 Problemas jurídicos**

La Sala se plantea el siguiente:

1 ¿La contestación de la demanda cumple con las formalidades señaladas en el artículo 31 del CPTSS?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1 Fundamento jurídico**

El artículo 31 del CPT y SS señala los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, entre estos, el numeral cuarto contempla como tal “los hechos y fundamentos y razones de derecho de su defensa y el quinto, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

De faltar una de las exigencias dispuestas en esta norma, obligan al juez a indicarlos para que se subsane y en caso de no hacerlo se dará por no contestada la demanda.

Ahora, cuando de las razones de derecho se trata, no implica necesariamente la enunciación de la norma en que apoya su defensa, pues bien lo puede ser la mención de la institución jurídica, que es lo que verdaderamente llena de contenido a la oposición. Y es precisamente a lo que se refirió este Tribunal en la decisión citada por la a quo al resolver el recurso de reposición.

Por su parte, en lo atinente a la petición de pruebas, este canon solo exige claridad en la pedida; y si bien, con fundamento en el artículo 145 del CPTSS ha de acudirse al CGP en lo no regulado por el estatuto adjetivo laboral, como lo sería, en materia probatoria, en lo pertinente; a título de ejemplo lo reglado en la petición de prueba testimonial – artículo 212-; su inobservancia acarrea su no decreto y práctica, según la interpretación a contrario sensu del artículo 213 ib, que reza “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente“.

En otras palabras, no puede ante la omisión de indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde deba ser citado, como la enunciación concreta de los hechos objeto de esa prueba, darse por no contestada la demanda, ello vulneraría el principio de legalidad, al estar dispuesta una sanción diferente.

**2.2. Fundamento fáctico**

Bien. Al revisar el escrito de contestación, en especial los puntos objeto de reparo de la primera instancia (falta de fundamento legal y dirección de los testigos), encuentra la Sala que tales defectos no existieron; dado que el demandado al referirse a los hechos y negarlos, invocó la celebración del contrato de arrendamiento entre las partes, que en sí constituye el fundamento legal, referencia a la institución jurídica que es suficientemente para comprender la oposición a la demanda.

Considerar que ello es insuficiente sería llegar a un formalismo in extremis, que puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso; por eso, como lo ha dicho este Tribunal “…*le corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico*”.

Al referirse al requisito del numeral 5 del artículo 31 del CPTSS la sociedad lo cumplió al indicar las pruebas pedidas de manera separada y clasificada; únicas exigencias para darlo por satisfecho; otra cosa, son las formalidades de la prueba testimonial, ya citadas, que de no obrar, a excepción de la falta de la dirección, al poderse suplir con la citación que le haga la misma parte, dará lugar a su negativa únicamente, pero nunca a dar por no contestada la demanda; pues son dos sanciones diferentes que operan en momentos también distintos.

En este orden de ideas, no había lugar a inadmitir la contestación en este asunto, por lo que el silencio del demandado en subsanar las falencias tampoco genera la sanción de no tenerla por no contestada.

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, tener por contestada la demanda.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. **REVOCAR** los autos proferidos el 29-11-2017 y 15-12-2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, dar por presentada la contestación de la demanda allegada en este proceso por la parte demandada.

SEGUNDO. Sin lugar a costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**Los Magistrados,**

### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**